de Bogotá, y un representante de la Curia Primato, uno de la Sociedad de Mejoras y Ornato, y uno del Concejo del Distrito Especial de Bogotá.

Para las obras de fuéra de Bogotá se procederá de acuerdo con una comisión integrada por el respectivo Gobernador o su delegado, y un representante del correspondiente Centro de Historia, y de la correspondiente Sociedad de Mejoras.

ARTICULO 8º El Gobierno, previo concepto de la Comisión Organizadora, podrá delegar la ejecución de obras en el Distrito Especial o en el respectivo Departamento.

ARTICULO 9º El área comprendida entre el antiguo Palacio de la Carrera y el Capitolio Nacional, llevará el nombre de Plaza de Nariño, en honor del Precursor de la independencia, y su arreglo para la fecha conmemorativa inclnirá, al menos, la iniciación de la construcción del Palacio Presidencial.

ARTICULO 10 El Gobierno bará las gastiones

menos, la iniciación de la construcción del Palacio Presidencial.

ARTICULO 10. El Gobierno hará las gestiones conducentes para que la "Casa del 20 de Julio de 1810" se dedique a biblioteca y museo del Bogotá antiguo, y galería de los dirigentes del movimiento de emancipación en aquella fecha, y para que se encargue a la Academia Colombiana de Historia de la conservación, administración y ciudado de la mencionada Casa, para lo cual, además de las cantidades asignadas por la Ley 49 de 1958 a dicha Academia, se destinarán en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias. Si no se incluyeren, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y efectuar los traslados que se requieran para dar cumplimiento a esta disposición.

ARTICULO 11. Declárase de utilidad pública la adquisición de terrenos u otros bienes que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente

Ley. ARTICULO 12. Esta Ley rige desde su sanción

Dada en Bogotá, D. E., a veintitrés de noviem-bre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario General del Senado, Jorge Man-rique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional, Abel Na-

El Ministro de Obras Públicas, Virgilio Barco

LEY 96 DE 1959

(Diciembre 4)

por la cual se ordena el estudio, trazado y cons-tracción de dos ramales en el Ferrocarril del Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a realizar los estudios y trazados correspondientes a dos ramales férrcos, así:

Ramal 1º Que unirá el Ferrocarril del Atlantico con la ciudad de Barranquilla; partiendo de Fundación o del lugar que los estudios determinan

nen.

Ramal 29 Que unirá el Ferrocarril del Atlántico con la ciudad de Cartagena, partiendo del lugar que los estudios determinen.

PARAGRAFO. Una vez concluidos los estudios y trazados a que se refiere este artículo, si el Consejo Nacional de Política Económica y Plancación, conceptúa favorablemente sobre la conveniencia de las obras, se procederá a su construcción.

Articulo 2º Oportunamente se harán en los Presupuestos próximos las apropiaciones conducentes al cumplimiento de fo dispuesto en el articulo 1º Nómbrase al señor. Alberto Torres Carcia en el cargo de Revisor Primero de Conticulo anterior; pero en todo caso el Gobierno de la Sección Contable de la Jefatura podrá dictar las normas que consideré más converte de Rentas e Impuestos Nacionales, en reemplazo miento del señor Bernadro Tisnés en el cargo de

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil no-eccientos cincuenta y nueve.

·Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas, Virgilio Barco

LEY 97 DE 1959

(Diciembre 4)

por la cual se ordena la ampliación y dotación del Hospital de Salamina (Caldas).

El Congreso de Colombia

· DECRETA:

ARTICULO 19 Destinase la cantidad de seiscientos mil pesos (\$600.000.00), para la ampliación, construcción de nuevos pabellones, adquisición de equipo y modernización del Hospital de San Juan de Dios, de la ciudad de Salamina, en el Departamento de Caldas.

ARTICULO 2º La suma que contempla el artículo anterior, será incluída en los Presupuestos de 1960, 1961 y 1962, y de no serlo, se autoriza al Gobierno Nacional para que efectúe las apropiaciones y traslados que juzgue necesarios.

ARTICULO 3º La Nación contribuirá con la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000.00) anuales, para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios, de la ciudad de Salamina, suma que será incluída en los Presupuestos siguientes, a partir de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado.

JORGÈ URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ, come Valderrama,

El Secretario General del Senado, Jorge Man-rique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Salud Pública, José Antonio Jácome Valderrama.

LEY 98 DE 1959

(Diciembre 4)

por la cual el Estado colabora a la reconstrucció**n** del Hospital de "San José", en la ciudad de Aguadas, Caldas.

El Congreso de Colombia

: DECRETA:

ARTICULO 1º Destinase la cantidad de qui-nientos mil pesos (\$ 500:000.00) para la recons-trucción y dotación del Hospital de "San José", en la ciudad de Aguadas, Caldas. ARTICULO 2º Esta suma será incluida en los Presupuestos de las próximas vigencias, y de no serlo, se autoriza al Gobierno Nacional para que efectúe las apropiaciones y traslados que juzgue necesarios.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinticinco de noviem-bre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario General del Senado, Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Camara de Repre-sentantes, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil no-ecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecutese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, » Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Salud Pública, José Antonio Já-

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nombramientos en el ramo de Rentas Nacionales

DECRETO NUMERO 3101 DE 1959

(NOVIEMBRE 23)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Rentas Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Jefalura:

del señor Humberto Peñuela, quien pasó a otro

cargo.

Artículo 2º Nómbrase al señor Jaime Enrique Ramírez Ruiz en el cargo de Visitador Administrativo de la Sección de Vigilancia Administrativa de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en reemplazo del señor Manuel A. Guerrero Villamizar, quien no tomó posesión.

Cundinamarca:

Articulo 3º Promuévese al señor Héctor José Gaitán del cargo de Aspirante a Liquidador de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al de Liquidador Tercero de la misma Sección, en reemplazo del señor Gonzalo E. González, quien pasó a otro cargo.